



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 81-001-33-31-001-2016-00119- 00
Ejecutante: EDELMIRA REY SERRANO
Ejecutado: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

EJECUTIVO

Mediante auto del 29 de junio de 2016 se requirió al demandante para que aclarara ciertos aspectos de la demanda, los cuales fueron corregidos mediante escrito del 06 de julio de la misma anualidad.

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva interpuesta por **EDELMIRA REY SERRANO**, en contra de la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, con la que se pretende que se le ordene a dicha entidad efectúe el pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. Veintiún millones de pesos (21´000.000) como pago del contrato de suministro No. 019 del 22 de diciembre de 2014.
2. Los intereses comerciales corrientes liquidados a la tasa certificada por la superintendencia bancaria, desde la fecha de expedición del certificado de cumplimiento a cabalidad, hasta el pago total de la obligación.
3. Por los intereses moratorios más altos desde la fecha de expedición del certificado de cumplimiento hasta el pago total de la obligación.
4. Por las costas que genere el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Se presenta como base de recaudo, los siguientes documentos:

- ✓ Copia autentica del contrato de suministro No. 019 de 2014¹.
- ✓ Copia auténtica del registro presupuestal No. 4040 del 22 de diciembre de 2014².
- ✓ Acta de inicio del contrato de suministro No. 019 de 2014³.
- ✓ Copia auténtica de la certificación de cumplimiento expedida por el profesional de apoyo del área de recursos físicos y complementarios de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA⁴.
- ✓ Copia autentica del acta de liquidación bilateral del contrato de suministro No. 019 de 2014⁵.

En primer lugar hay que decir, que se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos

¹ Fl. 12 a 14 C- ppal.

² Fl. 15 *ibidem*.

³ Fl. 19

⁴ FL. 24 y 25 *ib.*

⁵ Fl. 40 a 44 *ib.*

establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual al respecto refiere que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial..."* (Subraya fuera de texto)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo, y sus disposiciones, más que definir su procedimiento, el cual se sigue rigiendo por el Código General del Proceso, hace algunas precisiones respecto a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos. Al respecto, indicó:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)

Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

Análisis del título en el presente caso.

Al observarse el título base de recaudo, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, si bien no se allegó el original de los documentos que conforman el título ejecutivo, una vez el despacho requirió al demandante para que diera cumplimiento al artículo 245 del CGP, esto es, aportara el original o explicara el motivo por el cual no lo hizo, el demandante explicó que solo se produjo un original de los documentos allegados y reposan en la entidad demandada, se allegó entonces copia autenticada del contrato de suministro 019 de 2014 y su respectiva acta de liquidación en la que la ejecutada reconoce deber a la demandante el valor que hoy se ejecuta.

Requisitos sustanciales.

La presente obligación es expresa, ya que en el acta de liquidación bilateral se indicó como valor a favor del contratista la suma de \$21'000.000.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, se observa que dicha obligación es exigible, porque no se encuentra sometida a plazo o condición.

Además, la obligación es clara en el sentido que la suma de dinero adeudada por el ente demandando, se determinó en el acta de liquidación, la cual funge como título base de recaudo, por lo que, el despacho librará mandamiento de pago.

De lo que se colige una obligación clara, expresa y exigible, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se le ordenará a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, que dentro de los cinco días siguiente a la ejecutoria del presente auto, proceda a efectuar el pago del monto reconocido en el acta de liquidación bilateral, tal como se dispondrá a continuación, igualmente se precisa que cuenta con 10 días para proponer excepciones término que corre conjuntamente.

En cuanto a los intereses debe indicarse que a pesar de ser un contrato de suministro, habrá de tasarse los mismos conforme lo prevé el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993 más no a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria como lo pidió el demandante, ya que al revisarse el clausulado contractual base de recaudo, no se observa ni en él ni en sus documentos subsiguientes, que se hubiese pactado interés comercial en monto alguno.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, a fin de que proceda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, a pagar a la demandante, en la siguiente forma:

- 1.- Por la suma de **veintiún millones de pesos (21'000.000)**, como capital adeudado.
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa prevista en el numeral 8º del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, liquidados desde el 30 de diciembre de 2014 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal. Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA. Modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante, indicándole a la primera que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de

conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

QUINTO: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 – 7303 - 0 – 01050 – 2 convenio 11477 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **79** de fecha **1 de septiembre de 2016.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

JARM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No. 81001-33-31-001-2016-00119-00
Ejecutante: EDELMIRA REY SERRANO
Ejecutado: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, las solicitudes que obran a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas, y lo actuado en el presente asunto, se dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado en las entidades denunciadas por la parte demandante en el escrito visible a folios 1 y 2 de este cuaderno. Límite de cada una de las medidas \$30'000.000.00

Librense los oficios a las entidades conforme y con las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el art 1387 del C. de Co. y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en éste proveído deben ser elaboradas por la secretaría y diligenciada por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GONZAGA MONCADA CANO

Juez

2

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **79** de fecha **1 de septiembre de 2016.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

